



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CLAUDIA PATRICIA LOSADA CORTES

Demandada: SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS EN SALUD (SIES SALUD S.A.S.)

Rad. No. 41001310500120220061700

AUTO:

Se agrega al expediente el dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, y se corre traslado del mismo a las partes por el término de 3 días. [26Dictamen.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO RAD.41001 3105 001 2022 00079 00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPES

DEMANDADO: GERARDO DAVID VARGAS GARNICA

AUTO:

Examinada la solicitud de suspensión de este proceso, ante el adelantamiento proceso de insolvencia que adelanta el accionado, se NIEGA visto este es un proceso declarativo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENTIL PUENTES CASANOVA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 41001310500120140008601

AUTO:

Examinada la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación, y ante el silencio de la parte actora SE ADMITE.

Pasa el proceso al archivo y se ordenan cancelar las ordenes de embargo vigentes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN VIRTUD DE LA TOMA DE POSESIÓN ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDANTE: YENICEL COROMOTO GONZÁLEZ GALVE

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A

RADICACIÓN:41001310500120230033300

AUTO:

Examinada la solicitud de suspensión de este proceso por intervención de la accionada, SE ADMITE.

Pasa el proceso para la notificación del Agente Interventor. Realizada, continuará.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.410013105001-2017-00386-00

AUTO:

Al no formularse excepciones, ni pagar la obligación, queda el proceso para que cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito en el término de 8 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41-001-31-05-001-2017-00474-00

Mediante memorial que antecede, la Apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicita que, en cumplimiento a la directriz dada por la entidad, **sea corregido el error aritmético** contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 17 de agosto de 2023, precisando que:

- i) En la providencia proferida por su despacho se ordenó modificar los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Neiva, concluyendo ordenar pagar las mesadas pensionales de la señora MARÍA CLAUDIA ROJAS GÓMEZ, calculadas a partir del 04 de agosto de 2013 hasta la mesada del mes agosto de 2023, fecha para la cual se profirió la sentencia.
- ii) La entidad una vez fue notificada de la providencia de segunda instancia y al ser remitida para sus respectivos trámites internos de la entidad para efectos de cumplimiento, logró constatar y/o verificar con en el análisis del certificado expedido por FOPEP, que a la señora MARIA CLAUDIA ROJAS GÓMEZ, le fueron consignadas en su cuenta de BANCOLOMBIA el pago de mesadas pensionales de septiembre y octubre de 2013, en consecuencia al darse cumplimiento a las fechas que señala el despacho se estaría incurriendo en un doble pago y abría un detrimento de los dineros del estado. (ver certificado del FOPEP.
- iii) En concordancia con lo anterior, solicita se ordene corregir la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, y en consecuencia se ordene calcular las mesadas pensionales a partir del mes de noviembre de 2013 o en su defecto de no modificar las fechas, se tengan en cuenta los pagos arriba relacionados al momento de realizar la liquidación de las mesadas por parte de la entidad.

Ahora bien, como quiera que la providencia a la que alude la parte demandada, fue proferida el 17 de agosto de 2023 en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, deviene claro que no resulta ser este Despacho el competente para resolver la corrección de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

tal providencia, sino de dicho cuerpo colegiado.

En consecuencia, Por secretaría, REMÍTASE vía correo electrónico al e-mail: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL para que sea resuelta la solicitud elevada por la demandada UGPP de “corrección de error aritmético de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2023”, por parte del Despacho de la Magistrada Ponente Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.



ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Demandado: JOSE RICARDO CARCAMO MURCIA representado por su madre YONAIRA MURCIA C.C. 1.083.890.731
Radicación: 41001.31.05.001.2022.00435.00

En atención a la solicitud que antecede (archivo PDF_15), elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el juzgado que lo petitionado resulta procedente, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de los derechos que tiene el menor JOSE RICARDO CARCAMO MURCIA representado por su señora madre YONAIRA MURCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.890.731, reconocidos en Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de julio de 2019 en Cuenta de cobro con Turno Numero 3468-2.019 que cursa ante esa dependencia. Ordenada mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2022 y comunicada con oficio No. 1863 del 15 de diciembre de 2022.

La medida de embargo se limitó a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$113.106.636,00)**.

SEGUNDO: OFICIAR a la citada entidad para que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada con oficio No. 1863 del 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 072 DEL 02 DE MAYO DE 2024.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00162-00

Neiva, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la presente solicitud de Ejecución, propuesta por **CLAUDIA MARCELA TRUJILLO NARVAEZ** identificada con Cedula No. 26.422.344 de Neiva Huila, a través de su apoderado judicial en contra de **DIVERSIONES ALIANZA S.A.S** identificada con Nit No. 900.128.072-6, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **CLAUDIA MARCELA TRUJILLO NARVAEZ** identificada con Cedula No. 26.422.344 de Neiva Huila, en contra de **DIVERSIONES ALIANZA S.A.S** identificada con Nit No. 900.128.072-6, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$3.468.158,00)**, por concepto de cesantías.

2-. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$398.355,00)**, por concepto de Intereses a las Cesantías.

3-. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/Cte (\$2.528.022,00)**, por concepto de Prima de Servicios.

4-. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$1.761.689,00)**, por concepto de Vacaciones.

5-. La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte (\$18.346.800,00)**, por concepto de Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías.

6-. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$388.267,00)**, por concepto de Sanción Moratoria por pago inoportuno de las prestaciones sociales definitivas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00162-00

6-. Por concepto de la INDEXACION al momento del pago, conforme al índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

7-. La suma de **UN MILLON TRESCIENTO MIL PESOS M/Cte (\$1.300.000,00)**, por concepto de costas de Segunda Instancia a favor de la demandante.

8-. Respecto de las agencias en derecho y costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de esta providencia mediante anotación en Estado, toda vez que la demanda de Ejecución de Sentencia fue presentada dentro de los (30) días previstos por el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.210.476, y Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA:**

1. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros existentes y depositados en CDT, cuenta corriente, cuenta de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea, **DIVERSIONES ALIANZA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.128.072-6, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Cooperativa Coofisam, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Bancamia, Banco Falabella s.a., Banco Cooperativo Coopcentral, de Neiva (H) y Bogotá D.C.

La medida de embargo y retención se limitó a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$43.000.000,00)**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00162-00

OFÍCIESE a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

2. El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** previo de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tenga la demandada, **DIVERSIONES ALIAZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.072-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio principal en Bogotá D.C.

OFÍCIESE a la cita entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar. Una vez cumplida la inscripción de esta medida el Despacho procederá a librar el comisorio correspondiente para la diligencia de SECUESTRO.

3. El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado CASINO IRIS, con matrícula No. 325780, ubicado en la Carrera 9 No. 6 – 33, Barrio el Centro del Municipio de Garzón (H), adscrito a la Cámara de Comercio del Huila, de propiedad de **DIVERSIONES ALIANZA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.128.072-6.

OFÍCIESE a la cita entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar. Una vez cumplida la inscripción de esta medida el Despacho procederá a librar el comisorio correspondiente para la diligencia de SECUESTRO.

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00162-00

